



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00249-00.

1. Helber Fernando Chitiva Amézquita con la cédula 79.753.472 presentó acción de tutela en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

* Señalo que labora para una empresa de vigilancia desde hace varios años, que después del día 181 el fondo accionado no le ha pagado ninguna incapacidad, motivo por el cual consideró que se le vulneran sus derechos y la E.P.S. Compensar le sigue otorgando incapacidades.

* Solicitó que se le ordene a la accionada proceder al pago de todas las incapacidades adeudadas.

2. Mediante auto de 11 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Hospital Universitario San Ignacio, señaló que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ni es competente para determinar la I.P.S. que va a atender al paciente, ni las autorizaciones, ni la transcripción o pago de incapacidades son de su competencia como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras como I.P.S., en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

* La Compañía de Seguros Bolívar S.A., informó que mediante dictamen 600020981-809 de 6 de diciembre de 2019, calificó al accionante el cual determinó que tiene un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 44,72%, con fecha de Estructuración de 2 de septiembre de 2019, de origen de enfermedad común, el cual fue objeto de recurso, por tanto, se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, sin que a la fecha se conozca la decisión, razón por la cual solicitó su desvinculación a la presente acción, toda vez que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al petente.

* La E.P.S. Compensar, manifestó que el accionante se encuentra activo en el plan de beneficios en salud en calidad de cotizante dependiente de la empresa Almendros Venecia S.A.S., desde el pasado 3 de julio de 2014, quien entre el 19 de octubre de 2018 y el 30 de marzo de 2020, registra un total de 523 días de incapacidad consecutiva por el diagnóstico M513, correspondiente a otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, de las cuales pago los primeros 180 días, los periodos causados entre el 19 de octubre de 2018 y el 22 de abril de 2019, sin embargo las posteriores deben ser reconocidas por el fondo de pensiones.

Solicitó en consecuencia, decretar la improcedencia de la tutela, por cuanto que no existe ninguna conducta que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, dado que el reconocimiento económico de las incapacidades por más de 180 días y/o la pensión de invalidez deberá acudir ante la A.F.P., o bien, puede acudir a la justicia ordinaria para tal fin, habida cuenta del carácter subsidiario de la acción.

* La Junta Regional de Calificación de Bogotá, pidió su desvinculación por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental invocado por el accionante, dado que el reconocimiento de prestaciones económicas, como lo es el pago de incapacidades médicas, son circunstancias ajenas a sus competencias, que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen, la fecha de su estructuración, acorde con lo que sea requerido.

* El Ministerio de Trabajo, señaló la improcedencia de la presente acción en contra de ese ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, además por cuanto la misma resulta igualmente improcedente para el pago de acreencias laborales, y la existencia de otro medio de defensa judicial para reclamar lo peticionado en la acción, motivo por el cual solicitó que se declare improcedente la acción, y en consecuencia se le exonere de cualquier responsabilidad, dado que no le ha vulnerado al accionante, ni ha puesto en peligro derecho fundamental alguno.

* La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, indicó la normatividad aplicable frente al reconocimiento y pago de incapacidades, solicitando en tal sentido, que se denieguen las pretensiones de la tutela en su contra.

* Por su parte, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, señaló que el amparo no está llamado a prosperar, como quiera que sus pretensiones, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal, además que no acredita siquiera una prueba sumaria el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable.

Solicitó denegar por improcedente el presente amparo, puesto que esta Administradora no puede proceder con pago alguno, considerando que la obligación legal es de E.P.S. Famisanar atendiendo que aún no se han sobrepasado los 180 días de incapacidad continúa, además por considerar que no ha remitido a ese fondo al afiliado, tal como lo indica la norma entre el día 120 y el 150.

* Mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, se ordenó la vinculación de la Empresa Almendros Venecia S.A.S., quien guardó silencio dentro del término legal.

3. Consideraciones.

* Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales en sede de tutela es procedente únicamente cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares¹.

No obstante, ha admitido la procedencia de este mecanismo constitucional cuando el no pago vulnera derechos fundamentales como la vida digna, la salud, el mínimo vital y la subsistencia, ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que el pago de incapacidades laborales es un derecho que puede ser protegido mediante acción de tutela, cuando esta prestación constituye la única fuente de ingresos del trabajador y de su familia. Específicamente ha dicho:

"(...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No

1. Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”².

** En el mismo sentido, la Corte ha sostenido, respecto al pago de dichas incapacidades, que “El pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral”³.*

** Ahora, se debe tener en cuenta, que según la normatividad que regula el tema junto con los planteamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, en cuanto al pago de las incapacidades de origen común, se tiene que, “Las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación”⁴. (Subrayado intencional del Despacho).*

4. Caso concreto.

** Descendiendo al caso concreto, como quiera que la parte convocante ha indicado que su mínimo vital ha sido afectado por el impago de las prestaciones objeto de su pretensión, y que la renuencia a realizar dicho pago por parte de la convocada ha implicado que a la fecha, no cuente con los medios para poder vivir dignamente, es claro para el Despacho que en el presente asunto se ha puesto en tela de juicio la vulneración al derecho al mínimo vital de la parte actora, resultando menester que*

2. Sentencia T/422 del 2010. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

4 Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

éste Estrado Judicial avoque conocimiento de éste asunto, determinando si hay lugar al pago de incapacidades pretendidas.

* En ese sentido, se encuentra acreditado que el accionante está afiliado tanto a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, como a la entidad Compensar E.P.S., toda vez que dichas afirmaciones en ningún momento fueron desvirtuadas por la accionada y vinculadas y por tanto, sobre ellas recae la presunción de certeza de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, para el Despacho es claro que al accionante se le han pagado las incapacidades que se le prescribieron desde el 19 de octubre de 2018 y el 22 de abril de 2019, esto es hasta el día 180, no solo por recaer sobre éste hecho la misma presunción aludida, sino también porque ello es congruente con lo informado por las entidades convocadas y el mismo tutelante.

* Ahora bien, teniendo en cuenta que las incapacidades pretendidas por la parte accionante, en la actualidad ya superan los 181 días continuos, de conformidad con el análisis normativo y jurisprudencial previamente realizado, el pago de las mismas corresponden a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación⁵.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la enfermedad de la actora fue calificada inicialmente como de origen común y que las incapacidades reclamadas acumulan más 180 días de licencia, resulta forzoso concluir que dicha prestación se encuentra a cargo del fondo accionado, entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante.

De ésta misma interpretación ha de entenderse que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no puede sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades a favor de Helber Fernando Chitiva Amézquita, las cuales fueron emitidas por su médico tratante, para lo cual, también deberá tenerse en cuenta que del escrito de tutela se desprende que se trata de un cotizante que solicita el amparo a sus derechos fundamentales, el cual, al estar incapacitado de manera continua, se presume que se le imposibilita percibir ingreso económico alguno.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

* En éste punto, importa precisar que el Despacho no comparte lo aducido por el accionado, en cuanto a que el señor Chitiva Amézquita no ha tramitado la solicitud de pago de las respectivas incapacidades, pues a pesar de que ello no fue desvirtuado, dado que en los anexos aportados por el mencionado sujeto se evidencia escrito presentado ante el fondo solicitando su pago, así como también le fue puesto en conocimiento el concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable emitido por Compensar E.P.S., el cual fue radicado ante la accionada el 14 de febrero de 2019.

* En tal sentido, ha quedado claro la obligación que tiene Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en el cubrimiento de las incapacidades del accionante causadas con posterioridad al día 180, reconocimiento que se debe dar como máximo hasta el día 540 de incapacidad, para efectos de establecer cuál es el momento en que se resuelve definitivamente la situación de invalidez de la actora, se debe tener en cuenta que debe mediar concepto de calificación de invalidez en firme, o de ser el caso, el respectivo reconocimiento pensional, y por ello no puede ponerse ninguna barrera para su pago, sin embargo, la presente decisión estará condicionada a aquellas incapacidades que hayan sido presentadas en debida forma, que se encuentren dentro de los términos aquí reseñados, que hayan sido continuas e ininterrumpidas y por supuesto, que no se le hayan pagado al accionante.

* En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación de los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de la E.P.S. Compensar, del Hospital Universitario San Ignacio, de la Superintendencia Nacional de Salud, de Seguros Bolívar, de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y de la empresa Almendros Venecia S.A.S., como quiera que no se ven sujetas a las órdenes impartidas e este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y el mínimo vital de Helber Fernando Chitiva Amézquita contra Colfondos

S.A. Pensiones y Cesantías, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de las incapacidades en sus dependencias, proceda, si no lo hubiere hecho, a pagar al señor Helber Fernando Chitiva Amézquita, las incapacidades ordenadas a partir del día 181 hasta completar el día 540 de incapacidad.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a Compensar E.P.S., al Hospital Universitario San Ignacio, a la Superintendencia Nacional de Salud, de Seguros Bolívar, a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y a la empresa Almendros Venecia S.A.S. por las razones que anteceden.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco